

Santiago, diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

**Vistos:**

Que la abogada María Victoria León Alarcón, por los demandantes Juan Carlos, Jorge Aurelio, Eduardo Alfonso, Orlando Alberto, Silvia Alicia y Nancy del Carmen, todos Aguilera Sepúlveda causahabientes de su hermano Hernán Alejandro Aguilera Sepúlveda, fallecido en accidente del trabajo, recurre de nulidad contra la sentencia de veintiocho de febrero último, dictada en causa RIT N° O-6558-2017 del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, que rechazó la excepción de falta de legitimación activa alegada por la demandada G4S Security Services Ltda., rechazó la demanda de autos, en todas sus partes y no condenó en costas a los demandantes, por haber tenido motivo plausible para litigar.

La parte demandante funda su recurso únicamente en la causal del artículo 477, segunda parte, del Código del Trabajo, esto es infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, denunciando como normas infringidas el artículo 184 del mismo cuerpo legal y el artículo 2330 del Código Civil.

El día 28 de septiembre pasado tuvo lugar la vista de la causa, ocasión en que concurrieron y alegaron los abogados de ambas partes.

**Considerando:**

**Primero:** Que en la causal principal el recurrente denuncia como infringidos los artículos 184 del Código del Trabajo y 2330 del Código Civil.

Señala que en la sentencia recurrida la jueza concluye que el accidente ocurrió por un hecho de la víctima o el hecho del trabajador, el cual, con su conducta, esto es realizar la instalación o arreglo de una antena, produjo su propia muerte. Al fallar de esa manera se ha infringido el artículo 184 del Código del Trabajo, pues no basta con una exigencia mediana de inteligencia al empleador, sino que debió tomar todas las medidas eficaces para que este accidente no ocurriera, lo que no se verificó, conforme la misma sentencia lo dice en el motivo sexto, y por otra parte, al haberse establecido que existe culpa del trabajador se refleja el fenómeno de culpas compartidas y concurrencia de causas, tanto del trabajador como de



la víctima, lo que hace pertinente el artículo 2.330 del Código Civil, que contempla la exposición imprudente al daño. Al no haberse aplicado esta regla y haber establecido la exoneración total de responsabilidad, se incurre en infracción al artículo 2330 del Código Civil.

Profundizando como se produce la infracción al artículo 184 citado, indica que el precepto refiere que el empleador debe tomar "*todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores*". Por ende -según el fallo- si el trabajador no estaba en ronda, no haberle informado acerca de cómo llevarla a cabo o un procedimiento claro que le haya ilustrado sobre el perímetro seguro de la misma, es irrelevante, porque nada habría cambiado, esto es lo que la doctrina denomina la tesis de la conducta lícita alternativa.

Esto no es así. Si hubiere existido un procedimiento seguro que señalara las rondas a efectuar, un manual de procedimiento seguro con una mejor descripción del perímetro de las rondas en la cual se hubiese capacitado el actor, contar con tramos completos de baranda en las azoteas, señalética de advertencia de los peligros a los cuales se encontraba expuesto el actor, esto si se le hubiere informado del perímetro seguro, eso significa que el trabajador no habría cambiado su ruta o simplemente no habría transitado por aquella parte que el perímetro hubiere marcado como insegura o peligrosa.

Para lo anterior, es necesario imaginar un trabajador medio o normal, que informado de un área segura para transitar y otra insegura y peligrosa, debería desde una perspectiva de lo previsible, evitado lo riesgoso, excluido de su ruta lo peligroso. Pero esto no fue así. El empleador incurrió en omisiones y culpas que para la sentencia son irrelevantes, pero que no se ajustan a la tesis de la conducta lícita alternativa como explicación causal del evento desgraciado. Es decir, la sentencia concluye que la culpa del empleador es irrelevante, pues el trabajador habría fallecido de igual manera, aunque se hubiese comportado en forma lícita y diligente. Aquello no es así, porque la infracción al artículo 184, que se tuvo por establecida en la sentencia, al considerar que el empleador incurrió en culpa, habría significado una conducta diversa del trabajador, si hubiera sabido qué



lugares eran peligrosos y cuál era la ruta sin riesgos de sus rondas. Por lo tanto, la infracción al artículo 184 del Código del Trabajo fue relevante para el daño del trabajador, pues su muerte era evitable si el empleador hubiere tomado todas las medidas eficaces para su seguridad.

**Segundo:** En lo atinente a la otra disposición infringida, esto es el artículo 2330 del Código Civil, indica que en el fallo se dio por establecido que la víctima fue a instalar una antena. Hay un testimonio de un colega del fallecido que señala esa circunstancia, pero éste se retiró del lugar de trabajo sin dar cuenta de la desaparición de trabajador fallecido. Esa circunstancia, la sentencia, lo califica como hecho de la víctima, desechando la demanda en su totalidad.

Sin embargo, la sentencia señala que hubo culpa de la empresa, por lo que en la especie hay un “fenómeno de culpas”, tanto de la empresa como del trabajador, de modo tal que no se puede inferir el hecho de la víctima, ya que si hubo culpa de la empresa no puede derivarse aquello. Por lo mismo, debió aplicarse el artículo 2330 del Código Civil. Indica que el hecho de la víctima implica una causalidad única y los requisitos son que debe ser un hecho imprevisto, imposible de resistir y externo a quien se le imputa la responsabilidad. Los elementos son los mismos de la fuerza mayor.

En la especie, sin embargo, es un hecho acreditado que hubo faltas del empleador. Estos hechos se aprecian en la sentencia, especialmente en el motivo sexto, ya que la sentenciadora se hace cargo de las infracciones constatadas por la SEREMI de Salud, en la que se establece que la demandada no dio cumplimiento a ciertas medidas de seguridad, tales como: no presentar capacitación del procedimiento de trabajo seguro para guardias de seguridad; en el manual de procedimiento de trabajo seguro no se especifica los lugares por donde hacen rondas de seguridad; falta de tramo de baranda en azotea, entre otros incumplimientos. Esto significa que hubo culpa del empleador, lo que implica que el trabajador se expuso en forma imprudente a un daño, el cual tiene origen causal también en la conducta del empleador. Se trata de un fenómeno de concausas y culpas



compartidas que el sentenciador no advirtió y esto vulnera el artículo 2330 del Código Civil.

**Tercero:** Que, para el éxito de esta causal es requisito esencial que el recurso respete los hechos tal como han sido establecidos en la sentencia impugnada.

En el motivo sexto de la sentencia, en su inicio, señala que *"con el mérito de la prueba rendida el tribunal decide que, sin perjuicio de poder constatar la falta de ciertas medidas de seguridad por parte de la empresa (procedimiento seguro que señale las rondas a efectuar), la causa del accidente no se debe a esta situación, sino a un hecho imputable a la propia víctima, quien -consciente y de propia iniciativa- realizó una acción riesgosa e imprudente, tendiente a la instalación y/o manipulación de una antena para la televisión en la techumbre, la que no se puede considerar adscrita a las labores para las cuales fue contratado."*

Posteriormente, en la letra a) del mismo considerando agrega que *"la tesis de que el trabajador el día del accidente decidió colocar una antena de TV en la techumbre, cuestión que supo porque la víctima lo informó a su compañero de guardia don José Martínez";* en la misma reflexión, a mayor abundamiento, en la letra d), en lo relativo a la investigación de la PDI, se agrega que ese organismo policial concluye *"que la muerte se debió a una precipitación de altura debido a labores ajenas a su trabajo propiamente tal; quiso reparar la antena de la señal de televisión, subiendo a la azotea de las referidas bodegas"*.

Luego, en la letra f) del mismo considerando sexto, se alude a la versión de José Martínez, compañero de trabajo del trabajador fallecido, quien ante carabineros expresó que Hernán Aguilera le manifestó que subiría al cuarto piso *"con el fin de instalar una antena para ver televisión"*, agregando el citado trabajador que Aguilera le manifestó que *"quería ir a arreglar la imagen de la televisión, ya que ésta se veía borrosa, manifestando además que iría a la azotea"*. Nada señaló de hacer o aprovechar rondas.

Por último, en las letras i), j) y k), la sentenciadora se hace cargo de las eventuales culpas del empleador, esgrimidas por el recurrente, tal como



la falta de supervisión mayor, falta de desarrollo del manual de procedimiento seguro y las infracciones que constató la SEREMI de Salud, estableciendo que ninguno de esos antecedentes permite variar el hecho de la víctima, ya que está claro que aquella efectuó un acto temerario para acceder a una techumbre, no cayó en ejecución de una ronda, sino en una acción ajena a sus labores y porque las infracción que constató la SEREMI de Salud no tienen vinculación causal con el hecho fatídico, máxime si hubo informes de otros organismos que no advirtieron conexión alguna de esas infracciones con medidas de seguridad.

**Cuarto:** Que, en mérito de lo anterior, no es posible vislumbrar una infracción de ley en los preceptos legales denunciados por el recurrente, desde que la versión dada en el recurso difiere ostensiblemente de la causa basal del accidente que estableció la juez del grado, desechando una eventual compensación de culpas y dando por acreditado, además, que el deceso del trabajador Hernán Aguilera Sepúlveda se debió únicamente a una acción temeraria del trabajador, ejecutada fuera de la órbita de sus labores, razón por lo cual la demandada no tiene responsabilidad en el mentado accidente.

Por todo lo anterior, el recurso debe ser rechazado, al no existir en el fallo infracción de los artículos 184 del Código del Trabajo y 2330 del Código Civil.

Por estas consideraciones y con lo dispuesto, además, en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se **rechaza** el recurso de nulidad deducido por la abogada María Victoria León Alarcón, por los demandantes, contra la sentencia de veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho, dictada en causa RIT N° O-6558-2017 del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la que, en consecuencia, no es nula.

Acordado lo anterior, con el **voto en contra del fiscal judicial, señor Jorge Norambuena Carrillo**, quien estuvo por acoger el recurso de nulidad y dictar sentencia de reemplazo que acogiera la demanda, por al considerar que se infringió el artículo 184 del Código del Trabajo, como lo alega el recurrente, considerando para ello lo siguiente:



a).- Que, el recurso no atenta contra los hechos establecidos en la sentencia, porque ella dio por establecido en el considerando 1°: Que Hernán Alejandro Aguilera Sepúlveda fue trabajador de la demandada, para labores de guardia de seguridad, desde el 28 de febrero de 2014, hasta el 8 de mayo de 2016; en cumplimiento de su contrato de trabajo, el sr. Aguilera fue asignado, en labores de guardia de seguridad, a una planta denominada Arcor Arauco, en la comuna de Santiago, la que se encontraba deshabitada; el día 8 de mayo de 2016, durante su jornada de trabajo, el Sr. Hernán Aguilera sufrió una caída desde la azotea del edificio en el cual prestaba servicios de vigilancia, la cual le provocó la muerte en el lugar.

b).- Que, posteriormente en el considerando 6°, establece que se ha constatado la falta de ciertas medidas de seguridad por parte de la JWGWEHBVXM empresa (procedimiento seguro que señale las rondas a efectuar). Sin embargo, en el mismo motivo, esgrime como fundamento para rechazar la demanda, *“que la causa del accidente no se debe a esta situación, sino a un hecho imputable a la propia víctima”*, quien –consciente y de propia iniciativa - realizó una acción riesgosa e imprudente, tendiente a la instalación y/o manipulación de una antena para la televisión en la techumbre, la que no se puede considerar adscrita a las labores para las cuales fue contratado, motivación que infringe el artículo 184 del Código del Trabajo, según se desarrollará más adelante.

c).- Que, en ese mismo considerando sexto letra j), la sentenciadora reconoce la falta de desarrollo del manual de procedimiento seguro, el que pudo tener una mejor descripción del perímetro de las rondas o pudo haberse notificado nuevamente al actor. Por otro lado, también la sentencia establece que se aplicó multa a la empresa y que la SEREMI realizó observaciones, por “falta un tramo de baranda en las azotea” y que se dejó constancia sobre la falta de señalética. Tales infracciones que constató la SEREMI de Salud, en relación a la fiscalización que se efectuó producto del accidente fueron las siguientes: - No presenta entrega de reglamento interno de orden, higiene y seguridad modificado con fecha 9 de enero de 2015. - No presenta capacitación del trabajador fallecido en el momento de procedimiento de trabajo seguro para guardias de seguridad, modificado



con fecha enero de 2016. - En el manual de procedimiento de trabajo seguro no especifica los lugares por donde hacen rondas de seguridad, debido a que la planta no se encuentra en funcionamiento aproximadamente de diciembre de 2014, por lo tanto existen peligros que los trabajadores (guardias de seguridad) pueden estar expuestos con el consiguiente riesgo de accidentes. - No está especificado el contenido de la supervisión realizada por personal de G4S al trabajador fallecido. - No presenta investigación del accidente de trabajo de la empresa G4S. - No presenta evaluación de los riesgos por los sectores donde circulan los trabajadores (guardias de seguridad) efectuado por expertos en prevención de riesgos de la empresa G4S. - Se observaron filtraciones de agua producto de las lluvias en el techo (sector por donde circulaban los guardias de seguridad); - Falta un tramo de baranda de seguridad en el sector de azotea con el consiguiente riesgo de accidente. - Falta de señalización de los peligros de las rondas de seguridad realizadas por los guardias.

d).- Que, al ser el principal fundamento del fallo para rechazar la demanda, la circunstancia que el trabajador se precipitara *de altura debido a labores ajenas a su trabajo propiamente tal, por querer reparar la antena de la señal de televisión, subiéndose a la azotea de las referidas bodegas*, se razona sobre la base de argumentos aplicables a la responsabilidad extracontractual para una causa civil, sin considerar la especialidad de la norma del artículo 184 del Código del Trabajo, puesto que con ello el tribunal *a quo* exige al trabajador haber obrado con aquella diligencia y cuidado que los hombres ordinariamente emplean en sus negocios propios -culpa leve-, en el cumplimiento de la obligación de cuidado; sin embargo, en materia de accidentes del trabajo, el cumplimiento de tal obligación corresponde al empleador, y por lo mismo, es sobre él en quien recae la carga de la prueba de acreditar haber empleado la debida diligencia o cuidado, dado que la prueba del cumplimiento de ese deber u obligación, incumbe al que ha debido emplearla. Por lo tanto, el primer razonamiento que correspondía realizar, es haberse tenido por cumplido por parte del empleador su obligación de cuidado; como la sentencia no lo ha establecido así, se ha infringido la norma que alega el recurrente.



e).- Que, en materia laboral no son aplicables las normas y principios que rigen la responsabilidad extracontractual. En materia de accidentes del trabajo, la obligación de cuidado pesa sobre el empleador, emanando como una obligación más del contrato de trabajo, pero impuesta por el artículo 184 del Código del Trabajo, que señala su contenido y extensión. Por ello, dado que nos encontramos en el ámbito de la responsabilidad contractual, cuando se produce un accidente, lo primero que debe determinarse, es si el empleador sobre quien pesa tal deber de cuidado, cumplió su obligación contractual en los términos que exige el artículo 184 del Código del Trabajo, por lo que correspondía que la sentencia estableciera que empleó la diligencia o cuidado que le era exigible, conforme a la naturaleza del contrato y a lo dispuesto en el artículo 1547 del Código Civil, lo que no consta del fallo impugnado.

f).- Que, siempre que ocurre un accidente del trabajo, es el empleador quien debe acreditar haber empleado la diligencia que le es exigible. De esta forma, lo primero que debió determinarse, es si éste tomó todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores a su cargo, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes, como lo exige el artículo 184 del Código del Trabajo. Por el contrario, la sentencia además de reconocer en el considerando 6º, “*la falta de ciertas medidas de seguridad por parte de la JWGWEHBVXM empresa (procedimiento seguro que señale las rondas a efectuar)*”, asienta además otra serie de circunstancias que llevan a concluir que no existió el cumplimiento de esta obligación, o por lo menos no en la forma que legalmente correspondía.

g).- Que, la circunstancia que el trabajador se haya subido al techo a arreglar la antena, realizando una acción insegura, no exime al empleador de su obligación de cuidado, porque lo primero que debe determinarse, es si empleó la diligencia o cuidado que le era exigible contractualmente, lo que implica determinar previamente si había cumplido con el deber de entregar al trabajador los correspondientes cursos de inducción, que precisamente tienen por objetivo, que éste pueda comprender la importancia de acatar



los instructivos sobre trabajo seguro, normas de seguridad, puesto de trabajo, forma de cumplir su trabajo sin aumentar el riesgo, cuestión que en este caso, no establece el fallo recurrido se haya cumplido.

**h).**- Que, el cumplimiento de la obligación contractual de cuidado que pesa sobre el empleador, dependerá del tipo de actividad, el riesgo que la empresa genere, la labor que desarrolle el trabajador, y la previsibilidad del riesgo al que pueda estar expuesto. En este caso, quedó establecido que el actor laboraba sólo en un lugar desahitado, en que como lo alega el recurrente, la falta de supervisión era tan evidente, que el trabajador sufrió un accidente en su lugar de trabajo de carácter fatal y fue encontrado varias horas más tarde muerto, sin que su compañero de turno se hubiere percatado de ello o lo hubiese encontrado, si no que en el turno siguiente, otro guardia de seguridad lo encontró tirado en el suelo, cuando ya estaba fallecido, después de varias horas. Un manual de procedimiento seguro, con una mejor descripción del perímetro de las rondas en la cual se hubiese capacitado al actor, como también a su compañero, para llamarse o verse de vez en cuando para verificar sus particular estado. Por el contrario se estableció que el lugar no contaba con tramos completos de baranda en la azotea; no existía señalética de advertencia de los peligros a los cuales se encontraba expuesto el actor. Si se le hubiere informado del perímetro seguro, el trabajador no habría cambiado su ruta o simplemente no hubiere transitado por aquella parte que dicho perímetro hubiere marcado como insegura o peligrosa.

**Regístrese y comuníquese.**

Redactó el ministro Tomás Gray y el voto en contra, su autor, quien no firma por estar con permiso del artículo 347 el Código Orgánico de Tribunales.

**Reforma Laboral N° 726-2018.-**

Pronunciada por la **Décima Sala** de esta Corte de Apelaciones, presidida por la Ministra señora María Soledad Melo Labra e integrada por el Ministro señor Tomás Gray Gariazzo y el Fiscal Judicial señor Jorge Norambuena Carrillo.



QZXHGXBJH



Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Melo L., Tomas Gray G. Santiago, diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

En Santiago, a diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.